

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISOLINA OCANEGRA CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013100920180029801</b>
<b>Segunda instancia</b>	<b>APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 377 del 30 de noviembre de 2021</b>
<b>TEMAS</b>	<b>PENSION DE VEJEZ:</b> Ley 797/2003 con INCLUSIÓN DE TIEMPOS EN MORA POR EMPLEADOR. Cuenta con más de 1.300 semanas
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra de la sentencia No.210 del 07 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por la señora **ISOLINA OCANEGRA CAMACHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.**760013100920180029801**, al cual fue integrado como litis consorcio necesario a la empresa **ÓPTICA PROFESIONAL ELECTRÓNICA LTDA** transformada en **ÓPTICA ELECTRÓNICA – ELECTRO VISIÓN S.A.S** liquidada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **ISOLINA OCANEGRA CAMACHO** el reconocimiento de su pensión de vejez de Ley 797 de 2003 a partir del 02 de abril de 2017, conjuntamente con los intereses moratorios, subsidiariamente indexación, lo ultra y extra petita y costas.

Informan los **hechos** de la demanda que la señora **ISOLINA OCANEGRA CAMACHO**, nació el 02 de abril de 1960, superando los 58 años de edad. Que se



vinculó laboralmente con la empresa **ÓPTICA PROFESIONAL ELECTRÓNICA LTDA.**, empleador que incumplió con el pago de aportes por concepto de pensiones en los siguientes ciclos: octubre de 1996 fue cotizado en forma incompleta; agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1997 incompletos; periodo de enero de 1998 a diciembre de 1998 sin pago; periodos de enero a abril de 1999 sin pago; de junio, julio y agosto de 2000 incompletos; de enero a diciembre de 2001 sin pago; de enero a diciembre de 2002 sin pago; enero de 2004 incompleto; de junio a diciembre de 2004 sin pago; de enero a diciembre 2005 sin pago; de febrero a diciembre 2006 sin pagos; de enero a diciembre 2007 sin pagos; de enero a diciembre de 2008 sin pagos. Respecto de los cuales el ex empleador afirma que hubo proceso de cobro coactivo no aplicado. Que la empresa Óptica Profesional Electrónica Ltda. u Óptica Electrónica – Electro Visión S.A.S está liquidada.

Que el 28 de abril de 2017 solicitó la pensión de vejez, que fue negada mediante Resolución SUB167147 del 22 de agosto de 2017 por no cumplir requisitos de Ley 797 de 2003, con 897 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no ser cierto o no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: prescripción trienal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación.

La **ÓPTICA PROFESIONAL ELECTRÓNICA LTDA** hoy **ÓPTICA ELECTRÓNICA – ELECTRO VISIÓN S.A.S liquidada** aceptó los hechos de la demanda, no se opuso a las pretensiones de las cuales refiere acogerse a lo probado y resuelto por el Juez. Como excepciones propuso: buena fe y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No.210 del 07 de junio de 2019, en la que resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** No probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada segundo condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión por vejez en favor de la señora ISOLINA OCANEGRÁ CAMACHO, mayor de edad, vecina de Cali, Valle, de condiciones civiles conocidas en el proceso, a partir del 01 de junio de 2017, en cuantía equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente para cada cualidad. **TERCERO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora ISOLINA OCANEGRÁ CAMACHO a partir del 01 de junio del 2017. **CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a pagar a la señora ISOLINA OCANEGRÁ CAMACHO la suma de **\$21.026.578** por concepto de mesadas pensionales incluida la adicional de diciembre, causada del 01 de junio del 2017 y liquidadas hasta el 30 de junio de 2019 y a continuar cancelando a la demandante a partir del mes de julio del año en curso, la suma de \$828.116, sin perjuicio de los reajustes de ley. **QUINTO: ACTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a descontar del valor de las mesadas ordinarias, la suma correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. **SEXTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora ISOLINA OCANEGRÁ CAMACHO los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mesadas adeudas. **SÉPTIMO: COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso, liquídense por la Secretaría del juzgado. Fíjese la suma de \$1.472.860,46 en que este despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte accionada COLPENSIONES. **OCTAVO: ABSOLVER** a la Óptica Profesional Electrónica Ltda. representada legalmente por el señor Orlando Bustos o quien haga sus veces, de las pretensiones contenidas en la demanda. **NOVENO:** la presente sentencia CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del código de procesal del trabajo y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007. Líbrese oficio al Ministerio del Trabajo, el Ministerio Hacienda y Crédito Público comunicando la remisión del presente expediente."



Como fundamento de su decisión manifestó que los periodos faltantes deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el empleador incumplido y liquidado fue objeto de cobro coactivo por parte de la entidad de seguridad social en proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, dentro del cual se ordenaron medidas cautelares y se ordenó retener dineros por \$17.797.435,20, para ser aplicados a la deuda presunta y pagados mediante 14 depósitos judiciales; con lo cual acumula un total de 1.315 semanas cotizadas por la actora en toda la vida laboral.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte demandada manifestó:

*"En este estado de la diligencia me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión proferida por este despacho, la cual haré bajo los siguientes argumentos: referente a lo solicitado por la accionante en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 02 de abril del año 2017 en aplicación al artículo 33 de la ley 100 del 93 modificado por el artículo noveno de la ley 797 del año 2003 es de aclarar que el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo noveno de la ley 797 del año 2003 señala como requisitos para acceder a la pensión los siguientes: "haber cumplido 57 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre incrementándose a partir del 01 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a 57 años y para los hombres a 62 años. segundo: haber cotizado mínimo 1000 semanas incrementando el número a partir del 01 enero 2005 el número de 50 semanas y a partir del 01 de enero 2006, 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015" ahora bien, se observa que los requisitos para el año 2018 son acreditar 57 años para las mujeres y un mínimo de 1300 semanas, para lo cual la accionante cuenta con 58 años teniendo en cuenta que nació el 2 de abril del año 2018 sin embargo registra ante la entidad un total de 904.86 semanas cotizadas, por lo tanto la accionante no cumple los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros del artículo 9º de la ley 797 del año 2003, en consecuencia solicito muy amablemente a los honorables los magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, se sirvan modificar la sentencia, derogar la sentencia proferida por este despacho y en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Gracias"*

La sentencia también se conoce en Consulta en favor de COLPENSIONES, en lo no apelado.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron así:

La **parte demandante** solicitó confirmar la decisión por cuanto la actora *“cuenta con 60 años de edad cumplidos y tiene derecho a pensionarse conforme a los requisitos que trajo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir, con 1.300 semanas de cotización y la edad mínima de 57 años, requisitos estos que cumplió a partir del 2 de Abril de 2017, cuando logró reunir la densidad de semanas requeridas y la edad mínima.”*

La **parte demandada** pidió absolver a la entidad por cuanto la actora no cumple con los requisitos legales y *“Ratificarme en lo manifestado en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación, como quiera que, el reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 02 de Abril de 2017, en aplicación del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003.”*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **SENTENCIA No. 377**

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que la señora **ISOLINA OCANEGRA CAMACHO**, nació el 02 de abril de 1960 (fl. 48 pdf). **2)** Que el 28 de abril de 2017 eleva petición de pensión que fue resuelta con Resolución SUB 167147 del 22 de agosto de 2017, niega la pensión de vejez por no acreditar requisitos de Ley 797 de 2003, con 897 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.54 pdf), sin presentar recursos. **3)** Que el ISS hoy Colpensiones adelantó cobro coactivo por concepto de aportes en mora en contra del empleador ÓPTICA

PROFESIONAL ELECTRÓNICA – ELECTRO VISIÓN LTDA, mediante proceso ejecutivo y el pago de depósitos judiciales (fl.159-190 pdf). **4)** Que el 10 de mayo de 2018 presenta la demanda ordinaria (fl. 77 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico principal** que se plantea la Sala se centra en determinar si a la demandante le asiste derecho a la inclusión de semanas para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003.

**La Sala defiende la Tesis de que:** A la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

### CONSIDERACIONES

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional, para entrar en el análisis del presente caso se hace necesario recordar que el artículo **33 de la Ley 100 de 1993**, en su versión original consagra como requisitos para acceder a la pensión haber cumplido la edad de 55 años para las mujeres y 60 años si es hombre y una densidad de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Esta disposición fue modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de enero de 2014, exigiendo para las mujeres la edad de 57 años y para los hombres 62 años e igualmente incrementó progresivamente la densidad de semanas cotizadas, a partir del 01 de enero de 2005, incrementando en 50 semanas para el año 2005 y 25 semanas a partir del 01 de enero de 2006 hasta completar un máximo de 1.300 semanas al año 2015.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que se reconozca y pague la prestación derivada del Sistema General de Seguridad Social.

En el **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **ISOLINA**

**OCANEGRA CAMACHO**, nació el **02 de abril de 1960**, lo que significa que tenía 33 años de edad al 1º de abril de 1994 y arribó a sus 57 años de edad el 02 de abril de 2017.

La actora estaba afiliada al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 01 de abril de 1994, acumulando 330,14 semanas para esa diada (carpeta administrativa).

En **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral con corte al 28 de mayo de 2018, (fl. 92 pdf), por ser la más actualizada, en la que se acredita un total de **904,86** semanas cotizadas en toda su vida laboral, interrumpidamente entre el **01 de diciembre de 1978, interrumpidamente hasta el 30 de mayo de 2017 (fecha de su última cotización)**, con aportes en calidad de trabajador dependiente hasta enero de 2006 y a partir de junio de 2012 los pagos fueron realizados mediante el régimen subsidiado en pensión hasta mayo de 2017.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que el empleador vinculado aceptó los extremos del vínculo laboral comprendidos desde el 02 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2008, e igualmente confesó el impago de los aportes; así las cosas y realizado un estudio detallado de la historia laboral se puede evidenciar que se encuentran ciclos con periodos incompletos e impagos así:

- Para el mes de octubre de 1996, se imputan 27 días, equivalentes a **3.85 semanas**.
- Para el mes de agosto de 1997 se imputan 5 días, equivalentes a **1.57 semanas**.
- Para el mes de septiembre de 1997 se imputan 11 días, equivalentes a **1.57 semanas**.
- Para el mes de octubre de 1997 se imputan 11 días, equivalentes a **1.57 semanas**.
- Para el mes de noviembre de 1997, se imputan 11 días, equivalentes a **1.157 semanas**.



- Para el mes de junio de 1999, se imputa 1 día, equivalente a **0.14 semanas**.
- Para el mes de julio de 1999, se imputa 1 día, equivalente a **0.14 semanas**.
- Para el mes de agosto de 1999, se imputa 1 día, equivalente a **0.14 semanas**.
- Para el mes de enero de 2004, se imputan 2 días, equivalentes a **0.28 semanas**.
- Se encuentra impago desde el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 30 de abril de 1999, correspondientes a 480 días, equivalentes a **68.57 semanas**.
- Está impago del 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, correspondientes a 720 días, equivalentes a **102.8 semanas**.
- Se encuentra impago del 01 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005, correspondientes a 570 días, equivalentes a **81,43 semanas**.
- Se encuentra impago del 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008, correspondientes a 1.050 días, equivalentes a **150 semanas**.

Las semanas anteriormente relacionadas deben ser incluidas en la contabilización, dado que la gestión de recuperación de aportes y cobro de los mismos es competencia de la administradora sin afectación a la afiliada, y tal como se evidenció el ISS hoy Colpensiones adelantó cobro coactivo y proceso ejecutivo en contra la empresa ÓPTICA PROFESIONAL ELECTRÓNICA Ltda. (fl. 159 ss); lo que no obsta para que de encontrarse pendiente alguno cobro, la entidad adelante la recuperación de los dineros con el fin de evitar afectar la sostenibilidad financiera del Sistema.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes *no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro*, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la

prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Efectuada la contabilización de tiempos reportados en la HL y la imputación de aportes en mora realizada por la sala, se observa que la afiliada logró acreditar durante toda la vida laboral un total de **1.320,43 semanas** cotizadas desde el *01 de diciembre de 1978* interrumpidamente *hasta inclusive el 30 de mayo de 2017*.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia y despachar desfavorablemente el recurso de apelación de la demandada, por cuanto la afiliada cumplió con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y consolidó su prestación con fundamento en el artículo 9º de Ley 797 de 2003, la cual se causa a partir del **02 de abril de 2017**.

Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión actora, es menester referirse a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que regulan la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: *"La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."*

Por su parte, el artículo 35 ibidem, señala: *"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."*

En el caso de la demandante se elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 28 de abril de 2017 (fl.49 pdf), siendo negada la pensión por Colpensiones negó con Resolución SUB 167147 del 22 de agosto de 2017, considerando 897 semanas cotizadas hasta el 31 de mayo de 2017 (fl.54 pdf) cuando la actora contaba con 57 años de edad, por no cumplir requisitos de Ley 797 de 2003.

En cuanto al **monto de la pensión**, el valor de la primera mesada fue liquidado por la a quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el **28 de abril de 2017**, fecha en la que se presentó la reclamación administrativa, la cual fue resuelta negativamente en Resolución SUB 57532 de 2018 notificada el 30 de agosto de 2018, sin que se presentara recursos contra el acto administrativo que cobró ejecutoria y la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2018.

Como se puede observar entre la reclamación administrativa, y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal de que tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, por lo que en este caso **no operó** la excepción de prescripción y, por

lo tanto, su derecho pensional se reconoce desde el momento de la exigibilidad del mismo, se reitera desde el 28 de abril de 2017, como lo dijo la juez de primera instancia.

En este caso se reconocen 13 mesadas al año, por haberse causado con anterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

Revisados los cálculos de instancia, se observa que la liquidación de la juez de primera instancia se encuentra correcta, por lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. la condena se extenderá a la fecha de esta decisión. En ese orden el retroactivo pensional por vejez causado entre el 01 de junio de 2017 y el 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de **\$49.137.141.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En el caso que nos ocupa quedó demostrada la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y en el pago de las mesadas, teniendo en cuenta que se elevó

reclamación el 28 de abril de 2017, lo que significa que la entidad tenía hasta el 28 de agosto de 2017, para reconocer la prestación pero como no lo hizo se condena al pago a partir del **29 de agosto de 2017**, sobre el importe de mesadas adeudadas aquí liquidadas y las que se sigan causando hasta la fecha de su pago efectivo; punto que se confirma.

Finalmente, frente al empleador vinculado, ninguna obligación se impone a su cargo, razón para confirmar la absolución.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

**COSTAS** a cargo de la parte demandada por no prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 210 del 07 de junio de 2019, precisando que por virtud de la extensión de la condena prevista en el art. 283 del C.G.P. el retroactivo por las mesadas causadas desde el 01 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de **\$49.137.141**.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300d2daa4216eb16dfb123a4692249366cbe93a9b26da3391361b8d9d4b822eb**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>